

Al despacho el presente proceso informando que se halla sin trámite sobrepasado los 4 años de inactividad. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al expediente para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de crédito y/o remanente. Debo señalar que a la fecha el Banco Agrario de Colombia S.A si reporta un depósitos judiciales en favor de este proceso.

Contratación Sder., 11 de mayo de 2022



LEONOR LOPEZ SANCHEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER



RADICADO No. 682114089001-2001-00009-00

Contratación Sder., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PARA RESOLVER SE CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, estableció en el numeral 2° del artículo 317 que:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación ... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”. (Subraya el despacho)

Examinadas las presentes diligencias, se advierte que, no obstante haberse emitido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y haber requerido a la parte actora en julio 31 de 2013 para que cumpliera la carga procesal de darle impulso al proceso, no se ha adelantado a la fecha, trámite alguno tendiente a dar continuidad a las diligencias ni existe a la fecha solicitud alguna pendiente de definición por el despacho.

Es así, que han permanecido inactivas en secretaria desde el **3 de agosto de 2013** de manera que, en aplicación de las previsiones del numeral 2 del artículo 317 citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, en relación con las medidas cautelares, se procederá a su levantamiento sin restricción alguna por no encontrarse embargado el crédito ni el remanente y no habrá lugar a la imposición de condena al pago de costas y perjuicios por virtud del artículo 317 C.G.P. numeral 2.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de **RAMIRO CARREÑO SOLER y GILMA GOMEZ DE SANDER**, conforme a lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO. -LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, acorde a lo antes mencionado. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO. - NO IMPONER condena al pago de costas y perjuicios por virtud del artículo 317 C.G.P. numeral 2.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo - con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito y la fecha en que ello acaeció.

QUINTO. - ORDENAR la entrega del título judicial existente en este proceso a la entidad ejecutante. Elabórese la orden de pago correspondiente.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente en firme este proveído y previa constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA GÓMEZ CANCINO
Juez

El auto anterior de fecha 23 DE MAYO
DE 2022 fue notificado a las partes
por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO**
fijado en la secretaria del Juzgado y en el
el micrositio web para estados, del Juzgado durante
todas las horas hábiles de hoy 24 DE MAYO
DE 2022



LEONOR LOPEZ SANCHEZ